

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, dos de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO:	Ejecutivo laboral
EJECUTANTES:	YURANI ANDREA RESTREPO DUQUE y Otras
EJECUTADO:	INVERSIONES CORAL DORADO A&C S.A.S
RADICADO:	2019-00101
INTERLOCUTORIO:	Nro.
DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago parcial

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de ejecución que a través del correo electrónico formuló el apoderado judicial de las señoras YURANI ANDREA RESTREPO DUQUE, CLAUDIA JOHANA CORREA RODRÍGUEZ y ANA JANNETTE RESTREPO BALVÍN, con base en las condenas que se impusieron a favor de éstas y a cargo de la sociedad INVERSIONES CORAL DORADO A&C S.A.S., en las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 17 de septiembre de 2020 y 4 de diciembre del mismo año, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. De los requisitos del título ejecutivo

Al tenor del artículo 422 del CGP, es título ejecutivo, el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, lo cual significa que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de un documento o un conjunto de documentos que conformen una unidad jurídica, que sea auténtico(s), y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de este o estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que la obligación es clara, cuando aparece determinada en el título y es inteligible, valga decir, que contiene todos los elementos que la integran, esto es acreedor, deudor y prestación que puede ser de dar, hacer o no hacer-; que sea expresa implica que se encuentre debidamente determinada, lo cual descarta las obligaciones implícitas, por lo que *“Faltará, por tanto, este requisito*

cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Que la obligación sea exigible, significa que debe estar en situación de pago, bien sea porque se trata de una obligación pura y simple, o porque hallándose sometida a plazo o a condición, aquél esté vencido o se haya cumplido aquella.

Es así como en el evento de que se advierta por el Juez alguna falencia en los requisitos esenciales al título ejecutivo deberá negar el mandamiento de pago y, contrario sensu, de ser idóneo, deberá librar la orden de pago, sin que, en este último caso, tal examen se torne definitivo, toda vez que al momento de emitirse la sentencia deberá evaluarse nuevamente la aptitud del documento que sustenta la ejecución.

1.2. De la ejecución en materia laboral

Al efecto se tiene que, para la procedencia de la ejecución en materia laboral, el C.P. del Trabajo y SS, prevé:

Artículo 100: PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. **Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo**, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales se o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso. (negrillas intencionales).

En armonía con lo dispuesto en el inciso primero de la disposición citada, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, y dispone, además que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior no obsta para que el trabajador, quien es el directamente afectado con el no pago de los aportes para su pensión por parte del empleador, inicie el cobro ejecutivo, con base en la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia.

En estos casos, y como quiera que se trata de la ejecución por sumas de dinero, resulta aplicable el artículo 424 del CGP, por remisión del artículo 145 del CP y la S.S., que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan

intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

EL CASO CONCRETO:

La pretensión que por intermedio de apoderado judicial formulan las señoras YURANI ANDREA RESTREPO DUQUE, CLAUDIA JOHANA CORREA RODRÍGUEZ y ANA JANNETTE RESTREPO BALVÍN, se contrae a que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas a su favor y a cargo de la sociedad INVERSIONES CORAL DORADO A&C S.A.S, en las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 17 de septiembre y 4 de diciembre, ambas de 2020.

Examinada la sentencia de primera instancia, fechada el 17 de septiembre de 2020, se constata que a la sociedad demandada se impuso la obligación de pagar, a las demandantes, la cesantía, la indemnización por despido sin justa causa, el auxilio de transporte, la indemnización moratoria y los aportes pensionales, que además se le impuso a la demandada el pago de las costas, pero que nada se dijo sobre la indexación de las condenas.

Consta igualmente, en la sentencia de segunda instancia, que data del 4 de diciembre de 2020, que la obligación relacionada con el auxilio de transporte y de la indemnización moratoria fue revocada por el Tribunal Superior de Antioquia, al desatar el recurso de apelación.

Así las cosas y dado que la obligación por concepto de cesantía e indemnización por despido sin justa causa, además de estar contenida en una decisión judicial, es clara, expresa y exigible, habrá de librarse la orden de pago, en la forma pedida o en la que se considere legal. Procede igualmente la orden de pago, con respecto a las costas, de conformidad con el artículo 306 del CGP, en el cual se establece que formulada la solicitud de ejecución ante el Juez de conocimiento, se libraré el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Se denegará, en cambio, la orden de pago que se reclama por el vocero judicial de las demandantes a título de Indexación del valor de las condenas, en cuanto las providencias judiciales que son objeto de ejecución, no impusieron condena alguna por este concepto, lo cual implica que con respecto a dicha indexación no se allegó título ejecutivo, en el que conste dicha obligación de manera clara, expresa y exigible.

Tampoco se libraré la orden de pago, por los aportes a la seguridad social en pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice por el fondo de pensiones COLPENSIONES, con base en el salario devengado por las demandantes en los periodos en que se omitieron las cotizaciones, en cuanto tal pretensión no se encuentra contenida en un documento que preste mérito ejecutivo, dado que no se aportó la liquidación definitiva que, con base en el cálculo actuarial se haya realizado por dicha entidad a solicitud de las demandantes como se dispuso en la sentencia de primera instancia y que el Tribunal Superior de Antioquia, en su Sala Laboral, confirmó, lo cual autorizada para que la

solicitud de que se oficie por el Juzgado a COLPENSIONES con tal fin, sea también denegada.

Con respecto a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de las demandantes, se advierte que no se hace la denuncia de las cuentas bancarias y entidades financieras ni de los inmuebles, sobre los cuales han de recaer las cautelas, bajo juramento como lo exige el artículo 101 del CPTSS por lo que habrá de requerirse al abogado, previo a resolver sobre las mismas.

Consecuente con lo expuesto y dado que la petición de ejecución respecto de la indemnización por despido sin justa causa, cesantía y costas, se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 100 y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laborales, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo conexo a favor en contra de la sociedad INVERSIONES CORAL DORADO A&C S.A.S a favor de las demandantes, así:

NOMBRE DEMANDANTES	CONCEPTO	VALOR
YURANI ANDREA RESTREPO DUQUE, C.c. 1.042.762.179	Indemnización por despido sin justa causa	\$4.340.233
	Cesantía 2011 a 2015	\$3.786.095
	Cesantía 2017	\$781.242
CLAUDIA JOHANA CORREA RODRÍGUEZ, C.c. 1.042.764.259	Indemnización por despido sin justa causa	\$2.647.126
	Cesantía 2013 a 2015	\$1.243.476
ANA JANNETTE RESTREPO BALVÍN, C.c. 32.564.198	Indemnización por despido sin justa causa	\$6.084.000
	Cesantía 2011 a 2015	\$6.952.140
	Cesantía 2017	\$842400

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de las demandantes YURANI ANDREA RESTREPO DUQUE, CLAUDIA JOHANA CORREA RODRÍGUEZ y ANNA JANNETTE RESTREPO BALVÍN, y en contra de la sociedad INVERSIONES

CORAL DORADO A&C S.A.S por las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en esta misma fecha, por la suma de **\$468.161,67** para cada una.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las señoras YURANI ANDREA RESTREPO DUQUE, CLAUDIA JOHANA CORREA RODRÍGUEZ y ANNA JANNETTE RESTREPO BALVÍN, en contra de la sociedad INVERSIONES CORAL DORADO A&C S.A.S, con respecto del pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, en cuanto no se aportó título ejecutivo idóneo, dado que no se ha realizado el cálculo actuarial por el fondo de pensiones, o la liquidación definitiva, como se dispuso en la sentencia del 17 de septiembre de 2020, confirmada por el H. Tribunal Superior de Antioquia.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las señoras YURANI ANDREA RESTREPO DUQUE, CLAUDIA JOHANA CORREA RODRÍGUEZ y ANNA JANNETTE RESTREPO BALVÍN, en contra de la sociedad INVERSIONES CORAL DORADO A&C S.A.S., por concepto de indexación de las condenas impuestas, por falta de título ejecutivo, en cuanto en las sentencias objeto de ejecución no se impuso dicha obligación.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, por estado, dado que la ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las acreencias, o de diez para proponer excepciones si a bien lo considera, términos que correrán de manera simultánea.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de las demandantes, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, para que realice, bajo juramento, la denuncia de las cuentas bancarias y entidades financieras y de los inmuebles, sobre los cuales han de recaer las cautelas, como lo exige el artículo 101 del CPTSS.

SEPTIMO: ADVERTIR que el JUAN CARLOS ARENAS RESTREPO, con tarjeta profesional No. 202.162 del CSJ, tiene personería para actuar en representación de las demandantes y para el cobro ejecutivo de las condenas, conforme a la sustitución del poder que le hiciera el abogado LUIS EDUARDO CASTAÑO ASTUDILLO, con tarjeta profesional No. 225.196 del CSJ.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESTELA GARCIA TORO

Jueza

Auto notificado por ESTADO Nro. 19 el 03 de marzo de 2021.

Firmado Por:

GLORIA ESTELA GARCIA TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE YARUMAL-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884531153e64349f8dd11af8173439a03b2f02e33f0d6c55ddc417afb8f77d9f

Documento generado en 02/03/2021 03:42:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>